

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepiéndose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Esorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Esorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporación de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

CAPITULO VII.

Del nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 790. Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, decisiones de estas, provision de vacantes y publicacion de los nombramientos de los fiscales municipales y sus suplentes se estará á lo prevenido en el capítulo I, tit. III de esta ley respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes:

1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de los mismos Tribunales.

2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias se entenderán dadas é impuestos á los Fiscales de las mismas.

Art. 791. Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y de los Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias y los de Teniente fiscal y Fiscal del Tribunal Supremo se harán por real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal los nombrados.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los aspirantes, ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo, cuando sea en turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de aquellos en que se admitan personas estrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento reúnen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera Fiscal si son acreedoras al puesto para que se las designe por su capacidad, celo é inteligencia.

Art. 792. Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras al ascenso.

Art. 793. Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere.

Art. 794. Los nombramientos de los Fiscales municipales y de sus suplentes se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia.

Art. 795. Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual los comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva, en el caso de que los nombramientos no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán á los Fiscales de los Tribunales de partido los nombramientos que á estos se refieran.

Art. 796. Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia

trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones.

Art. 797. Será extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal, nombrados por el Rey, lo que acerca del término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 798. El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será:

Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquia.

Ser fieles al Rey.

Promover el cumplimiento de la justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Art. 799. Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados.

Art. 800. Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno, en la misma forma que los Magistrados, sin mas diferencia que la fórmula del juramento.

Art. 801. Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal donde hayan de ejercer sus funciones, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio.

Art. 802. Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia del distrito, y con la certificacion de haberlo prestado tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el artículo 191 para los Jueces de instraccion y de Tribunales de partido, estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se les dará en la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido.

CAPITULO VIII.

De los honores, antigüedad y trage de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 803. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponda por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente.

Art. 804. Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurren á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Quando por estar impedido el Fiscal y el Teniente fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la izquierda.

Art. 805. Los Fiscales de los Tribunales de partido, en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad, pero siempre despues del Presidente. Quando en su lugar asistan los suplentes, ocuparán el último asiento.

Art. 806. En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo tomarán asiento en el lado izquierdo.

Art. 807. Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo.

Art. 808. Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán, en lo que concierne á su antigüedad relativa, por lo establecido en los artículos 197 y 768 de esta ley.

Art. 809. La mayor antigüedad dará derecho de precedencia:

1.º En el orden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el artículo 197.

2.º Para sustituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales,

3.º Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales y Tenientes fiscales.

Art. 810. Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamiento que, segun el artículo 199, corresponde á los Jueces de aquellos Tribunales.

Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que lo sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, tendrán el tratamiento de señoría en los actos de oficio.

El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados del Tribunal Supremo el personal de señoría.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo el que con arreglo al art. 201 corresponde en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala.

Art. 811. Es extensivo á los que compusieren el Ministerio fiscal lo prescrito en los artículos 202, 203, 204 y 205 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 812. Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurren como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal.*

Art. 813. Los demás que correspondieren al Ministerio Fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 de esta ley del traje de ceremonia.

El traje de ceremonia será:

Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido.

Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia.

Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal.

Art. 814. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del artículo 211 de esta ley.

Art. 815. En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de *Ministerio fiscal.*

CAPITULO IX.

De la dotacion del Ministerio fiscal.

Art. 816. Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán solo los honorarios que les señalen los Aranceles judiciales.

Art. 817. Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan.

Art. 818. Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6.000 pesetas anuales.

Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid y los Abogados fiscales de la de Madrid, 7.500 pesetas.

Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8.500 pesetas.

El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Fiscales de las Audiencias y del

Tribunal Supremo, la misma dotacion que á los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan.

Art. 819. Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio.

Este aumento no se computará para los derechos pasivos.

CAPITULO X.

De la separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 820. El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno.

Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura.

Art. 821. Procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal, en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados.

Art. 822. Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos, con justa causa, por real decreto ó por real orden, segun la forma con que atendido su respectiva clase, hubiesen sido nombrados.

Art. 823. Consideranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.º Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los números 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 224.

2.º La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos.

3.º Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos, cuando aquellas sean completamente infundadas.

Art. 824. La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin previa Audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 825. Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal:

En los tres primeros casos establecidos, respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227.

Art. 826. Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior la Sala que conociere de la causa.

Art. 827. El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal:

1.º Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente.

2.º En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 230. Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales.

3.º Cuando la suspension se les hubiese impuesto disciplinariamente como correccion.

Art. 828. Será extensivo á la suspension de los funcionarios del orden fiscal lo que establecen los artículos 229 y 232.

Art. 829. Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan, ó á otra superior cuando estén en las condiciones de esta ley.

Contra la traslacion, hecha de este modo, no habrá recurso alguno.

Art. 830. Las disposiciones esta-

blecidas en los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 234 respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados será aplicable al Ministerio fiscal, sin mas diferencia que en cuanto á la prohibicion de pertenecer á una misma Sala los que sean parientes en el grado que se establece, la cual se entenderá limitada á que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Juez ó Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.326.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Segun lo dispuesto por la Superioridad se sacan á la venta en pública subasta 123 kilogramos 750 gramos de madera; 20 kilogramos 500 gramos de hierro; 34 kilogramos de trapo de hilo y 207 de algodón, que existen almacenados por inútil en el presidio de esta capital, bajo el tipo de 2 céntimos de peseta el kilogramo de madera, 5 el de hierro, 30 idem el de trapo de hilo y 3 idem el de lana.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta que ha de tener lugar en esta capital y en mi despacho á las doce del dia 3 de Noviembre próximo ante la Junta económica de presidios, podrán verificarlo en pliegos cerrados, al que deberán acompañar la carta de pago como justificante del depósito de 25 pesetas que deberán hacer en la Caja sucursal de esta provincia para que puedan tomar parte en la referida subasta, no siendo admisible pliego alguno que no cubra el tipo de la licitacion; y si resultaren dos ó mas pliegos iguales, se abrirá por espacio de un cuarto de hora puja verbal, pasado el cual se adjudicará al que últimamente la hubiere mejorado.

Los objetos de esta subasta se hallan de manifiesto en el presidio de esta Capital para que puedan verlos las personas que deseen interesarse en el remate.

Valladolid 27 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

NUM. 1.316.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 22 del actual, desaparecieron del término municipal de Rioseco, dos potros cuyas señas se anotan á continuacion, de la pertenencia de Julian Garcia Gutierrez, vecino de Valdeteja, en la provincia de Leon; encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los expresados potros, que pondrán á mi disposicion caso de ser habidos.

Valladolid 25 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

Señas de las caballerías.

Un potro de edad de treinta meses, pelo castaño oscuro encendido, con un lucero en la frente y de siete cuartas y dedo poco más ó menos.

Otro potro lechuzo de siete meses, pelo castaño oscuro y de alzada cinco cuartas poco más ó menos.

Núm. 1.317.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 16 de Setiembre último, desapareció de la casa paterna en esta capital, Emilio Alvarado Gomez, de diez y siete años de edad, cuyas señas personales se expresan á continuacion; encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren inquirir el paradero del mencionado jóven, poniéndolo á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 25 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

Señas del jóven que se cita.

Estatura regular, ojos castaños, pelo negro bajo, nariz regular, barba ninguna.

NUM. 1.318.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del 13 del actual, fueron sustraídos de la Iglesia auxiliar de San Andrés de la villa de Cuellar, los efectos que se expresan á continuacion; encargo por lo tanto á los Señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procuren inquirir el paradero de dichos efectos; y en el caso de ser habidos remitirlos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cuellar con las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 23 de Octubre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Efectos robados.

Seis canteros con cabezas de relieve en los pedestales, un crucifijo, cuatro espigas en los ángulos que forman la cruz, un porta-viático de plata, y un copon del mismo metal, ambos como de media libra, y una corona de plata como de seis onzas.

NUM. 1.319.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de dos caballerías menores, cuyas señas se expresan á continuacion, que de la propiedad de Don Angel Gimenez, vecino de Cárpio, fueron robadas el dia 15 del actual, poniéndolas á mi disposicion caso de ser habidas, con la persona á quien fueren ocupadas.

Valladolid 23 de Octubre de 1870.
=El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las caballerías.

Una pollina pelo pardo, cerrada, de buena alzada y tiene una rozadura en el costillar derecho efecto del aparejo.

Una bucha treintena, hija de la pollina antedicha, pelo mucho más claro que la madre, casi cano y buena alzada. Las dos bien cuidadas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los efectos que se expresan á continuacion, procedentes del robo cometido en la Iglesia de Villalon, el dia 16 del actual; que pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Frechilla, caso de ser habidos, asi como tambien las personas en cuyo poder se encuentren.

Valladolid 25 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

Alhajas y efectos robados.

Dos cálices de plata antiguos, con dibujos, y se conoce han estado sobredorados, de peso ambos como dos libras y media, una caja de plata para administrar el Viático, de peso de dos onzas con el crucifijo para el mismo fin, una corona de plata del niño de la Virgen del Rosario, dos sábanas de altares y cuatro amitos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

En la noche del 11 del actual, fueron robados de la casa posada de Alvaro Gonzalez, vecino de Becilla, dos machos y dos mantas de lana, cuyas señas se anotan á continuacion; encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de aquellos, poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Villalon, caso de ser habidos con las personas á quienes fueren ocupados.

Valladolid 25 de Octubre de 1870.
=El Gobernador interino, Francisco R. Rubio.

Señas de los machos.

Un macho pelo castaño oscuro, edad tres años cumplidos, alzada siete cuartas y un dedo, con un sobrehueso por la parte interior de la mano derecha y próximo á la rodilla, un lunar del tamaño de un real de plata en la nalga izquierda y con su cabezada de lana.

Otro macho pelo negro, edad tres años, alzada siete cuartas menos dos dedos, recién esquilado, rozado de las cuartillas de haber sido entrabado, con una herida en el anca derecha del tamaño de dos reales de plata.

Dos mantas de lana, caseras, con cuadros blancos y negros de la pertenencia de Julian Carromatero.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CIRCULAR.

El Ingeniero Jefe accidental de Obras públicas de esta provincia, me remite una comunicacion con fecha 24 del actual, en la que me expone los daños y deterioros que sufren las casillas de los Peones-camineros, en los trozos de carretera que á continuacion se enumeran, cuyos trozos fueron aban-

donados desde el 15 de Mayo último, por orden de la Superioridad.

Resuelto como estoy, á evitar á toda costa tales abusos y excesos, pues ha llegado el caso de violentar en algunos puntos las puertas de los citados edificios, causando daños de consideracion en su interior; prevengo á los Sres. Alcaldes de los términos en que se hallan situadas las casillas abandonadas, asi como á los puestos de la Guardia civil de los puntos inmediatos, eviten por cuantos medios estén á su alcance la repeticion de semejantes hechos, que lastiman los intereses del Estado, poniendo á disposicion de los Tribunales á los infractores.

Valladolid 25 de Octubre de 1870.

=El Gobernador interino, Francisco Rodriguez Rubio.

Carretera de primer orden de Madrid á la Coruña.

Desde el kilómetro 136 á 159, comprendidos entre San Pablo de la Moraleja y Medina del Campo.

Carretera de primer orden de Adanero á Gijón.

Desde el kilómetro 137 al 191, comprendidos entre Puras y Valladolid.

Carretera de Valladolid á Santander.

Desde el kilómetro 195 al 216, comprendidos entre Valladolid y la Venta de Trigueros.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 15 de Noviembre próximo, tendrá lugar á las doce de su mañana ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, la subasta pública para la enagenacion de los productos leñosos y maderables de los montes de sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Viana de Cega.	Mil quinientos pinos (1.100 negrals y 400 albares) que han de cortarse en el monte Boca de Cega.	3.735	»
Lagana de Duero.	Una corta olivacion que ha de efectuarse en el monte Solafuentes y Valle.	3.500	»

Valladolid 26 de Octubre de 1870.=El Presidente, Francisco Rodriguez Rubio.=Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Pedro Bruguera, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Nava del Rey.

Doy fé: Que en el incidente promovido en este Juzgado por Lucia Guantes Gimenez, vecina de Castronuño, sobre que se la declare pobre para litigar, se ha dado la siguiente

Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á trece de Octubre de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Lucia Guantes Gimenez vecina de Castronuño, su Procurador D Pedro María Macho, sobre que se la declare pobre para litigar contra Eustaquio Hernandez Santos, su convecino, el cual no ha comparecido apesar de haber sido emplazado, por lo cual se entienden las diligencias con los extrados del Juzgado, y siendo parte el Promotor fiscal.

Resultando: que deducida por Lucia Guantes la demanda pidiendo la declaracion de ser pobre para litigar contra Eustaquio Hernandez, se confirió á este traslado, y por no haberse presentado, acusada la rebeldía se mandó que se entendiesen las sucesivas diligencias con los extrados del juzgado, como se

ha hecho, y que dado igual traslado al Promotor espuso que con vista de las justificaciones se reservaba pedir lo que estimase conveniente.

Resultando: que Lucia Guantes ha justificado con testigos, que carece absolutamente de bienes y que su sustento se le proporciona con los cortos productos de las labores propias de su sexo, y con lo que su padre viudo la presta:

Resultando: que segun el certificado de la Secretaría de Ayuntamiento de Castronuño, Lucia Guantes no está comprendida en el padron de riqueza y por consiguiente no se la ha reparado contribucion alguna.

Resultando: que unidas las pruebas se dió vista al Promotor fiscal, quien evacuándola, no se opone á que se acceda á la demanda de Lucia Guantes.

Considerando: que aparece probado que la demandante carece absolutamente de bienes y que subsiste con su trabajo en labores propias de su sexo y con lo que la presta su padre, por lo cual no alcanza el producto del doble jornal de un bracero en esta localidad, reducida como está á un salario eventual.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil número primero.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lucia Guantes Gimenez. Así por esta mi Sentencia que además de notificarse en los extrados del juzgado por medio de edictos,

se publicará en el Boletin oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.=R. Decoroso Vazquez.

Pronunciamiento. Dió y pronunció la anterior Sentencia el Sr. Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de la Nava del Rey y su partido, estando celebrando Audiencia pública hoy trece de Octubre de mil ochocientos setenta, por ante mi el Escribano de que doy fé.=Ante mí: Pedro Bruguera.

Concuerta á la letra con la Sentencia original á que me remito. Para que conste y á fin de insertar en el Boletin oficial de la provincia, signo y firmo el presente. Nava del Rey á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta.=Pedro Bruguera.

Don Jacinto Senovilla, primer suplente del Jurgado de paz de esta villa é interino de primera instancia del partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio, en averiguacion del autor ó autores, cómplices y encubridores del robo de una copa de cáliz, una patena, cucharilla y un copon de plata y una corona de Virgen, metal blanco, ejecutado en la hermita de San Jorge, sita en el pueblo de Albornos, y observado por el Sacristan en la mañana de ayer en hora de las siete. En citada causa, he acordado entre otras cosas, dirigir el presente por el que de parte de S. A. el Regente del Reino, en cuyo nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto á todas las autoridades de la provincia de Valladolid, y de la mia les suplico y ruego se sirvan disponer la practica de cuantas diligencias su celo les sugiere, á fin de hallar las alhajas robadas que quedan expresadas, procediendo á la detencion de las personas á quienes se encontraren si fueren sospechosas, y remitiéndolo todo con las seguridades debidas á este Juzgado. La recta administracion de justicia se interesa en ello.

Arévalo veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.=Jacinto Senovilla.=Por mandado de S. S., Luis Martin Gutierrez.

Don Vicente Romero Gutierrez, Comisionado ejecutor nombrado por el Sr. Alcalde primero de esta villa para la cobranza de cierto crédito á favor de los fondos municipales del Ayuntamiento de la misma.

Hago saber; Que en virtud de comision que se me ha conferido por dicho Sr. Alcalde, estoy siguiendo expediente ejecutivo de apremio contra D. Tomás Labajo Vidal, de esta vecindad por débito de trescientos escudos al fondo municipal, procedentes de atrasos del arbitrio de 24 milésimas de escudo en cántaro de vino y demás líquidos, y para realizar dicho pago se le han embargado de su propiedad, previa autorizacion del Sr. Juez Municipal de esta referida villa, las fincas siguientes, que se sacan á pública subasta.

Una tierra sita en este término, pago de la Perdiz, de cabida de obrada y media poco mas ó menos, equivalente á ciento trece áreas y cuatro centiáreas; linda al Cierzo con otra de D. Severiano Ampudia, Albrago con el camino del pago y Gallego con otra de Manuel Grande; tasada en seiscientos cincuen-

ta pesetas la obrada, que hace en junto nuevecientos setenta y cinco pesetas.

Otra en dicho termino, al nombre de Jesus, de cabida como de una obrada, equivalente á setenta y cinco áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Gallego con otra de D. Faustino Bayon, al Cierzo con el camino que de esta poblacion vá á la de Rodilana, Abrego tierra de Manuel Grande, y Solano camino que conduce á Pozaldéz; tasada en seiscientos pesetas.

Su remate está señalado para el día 8 de Noviembre próximo en las Salas consistoriales del Ayuntamiento de esta referida villa, de diez á doce de su mañana, y se admiten posturas por las dos terceras partes de sus tasaciones respectivas.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

La Seca diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta. = V.º B.º = El Juez Municipal, Leon Ampudia. = El Egecutor, Vicente Romero y Gutierrez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1.275.

Alcaldia constitucional de Pozuelo de la Orden.

Terminado el repartimiento formado sobre las utilidades líquidas figuradas á cada uno de los vecinos y forasteros de este distrito municipal para cubrir el presupuesto del mismo correspondiente al ejercicio económico de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion por el término de 15 dias, dentro de

los cuales se oirán y resolverán con arreglo á la ley las reclamaciones de agravios que se presenten.

Pozuelo de la Orden 16 de Octubre de 1870. = El Alcalde, Carlos Villafáfila.

NUM. 1.290.

Ayuntamiento constitucional de Nava de la Libertad.

Los dias 30 del presente mes y 7 de Noviembre inmediato, á las once de la mañana y en las Salas Consistoriales, se hallan señalados para celebrar el arriendo en pública subasta de ciertos arbitrios con que cubrir el déficit del presupuesto, los cuales, con el valor en que están calculados y servirá de tipo, son los siguientes:

Pesetas.

Medida de vinos, vinagres y aguardientes.	5500
Id. de granos de todas clases.	750
Romana de villa y pesillos.	125
Puestos públicos en plazas y calles.	1000
TOTAL.	7375

Se anuncia al público, advirtiendo que los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Nava de la Libertad 20 de Octubre de 1870. = El Presidente, Félix Alonso. = Cenon García, Secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

1.ª QUINCENA DE OCTUBRE DE 1870.

RELACION de los censos aprobados por esta Junta en dicha quincena, cuyas redenciones se han efectuado por los tipos marcados en la Ley de 11 de Marzo de 1859; la cual se forma con arreglo á las Circulares de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Mayo de 1857 y 8 de Noviembre de 1860.

SESION DEL DIA 11 DE OCTUBRE DE 1870.

Núm. del expediente..	Núm. del inventario...	Corporacion á que corresponden los censos.	Réditos.		Pueblo donde radican.	NOMBRE del redimente.	Su vecindad.	Base de la capitalizacion.		
			Ps.	Cs.				Pets.	Cs.	
CLERO.—MAYOR CUANTIA.										
4969	6507	Monjas de Santa Clara de Tor-desillas.	1570	50	Varias tierras.	Torrecilla de la Abadesa.	D. Telesforo Martinez..	Valladolid.	4'80 0/0	32718 75
CLERO.—MENOR CUANTIA.										
5970	6515	Cofradia de la Sacramental de la parroquia de Santa Maria de Peñafiel.	5	25	Casa.	Peñafiel.	D. Silverio Gil.	Peñafiel.	8 0/0	65 62
4971	6516	Convento de Monjas Magdale-nas de Medina del Campo.	5	»	Idem.	Medina del Campo.	D. Segundo Zancajo de Vega.	Medina el Campo.	8 0/0	62 50
4972	6517	Ermita del Amparo de Medina del Campo.	12	»	Idem.	Idem.	D. Ecequiel Reguero de la Cruz.	Idem.	8 0/0	150 .
4973	6518	Memoria de misas fundada en Castrillo de Duero.	1	25	Varias fincas.	Varios pueblos.	D. Benito Gonzalez Bocos.	Castrillo de Duero.	8 0/0	15 62
4974	6519	Capellania fundada en la Iglesia Parroquial de Laguna.	63	37	Casa.	Pozaldéz.	D. Juan Antonio Gonzalez Iscar.	Pozaldéz.	6'50 0/0	974 92
			86	87						
									1268	66

RESÚMEN.

Número de los censos.	Procedencia de los censos.	Réditos.		Capitalizacion.	
		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
1	Clero.—Mayor cuantía.	1570	50	32718	75
5	Clero.—Menor cuantía.	86	87	1268	66
6		1657	37	33987	41

Valladolid 11 de Octubre de 1870. — El Presidente, Teodomiro Collazo. — El Vocal Secretario accidental, Saturnino Lopez de Torres.